



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-095/2020

PARTE ACTORA: SUSANA ABIGAIL GOMEZ RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ITZEL CORREA ARMENTA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Susana Abigail Gómez Rivera, en el sentido de desechar de plano la demanda, de conformidad con lo siguiente

GLOSARIO

Acto impugnado/combatido o Dictamen impugnado/combatido

Dictamen que emite la Dirección Distrital 23, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la solicitud de registro de candidatura de la persona Guillermo Hernández Ortiz, para participar en el proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial “Ponciano Arriaga”, clave 10-175, Demarcación Álvaro Obregón.

Autoridad u órgano responsable/ Distrital	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente o actor	Susana Abigail Gómez Rivera
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad “Ponciano Arriaga”	Unidad Territorial “Ponciano Arriaga”, clave 10-175, Demarcación Álvaro Obregón



De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

- 1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.
- 2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU- CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento de referencia.
- 3. Solicitud de registro.** De conformidad con la Convocatoria, el ocho de febrero de dos mil veinte¹, el ciudadano Guillermo Hernández Ortiz solicitó su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad “Ponciano Arriaga”.
- 4. Emisión de dictamen.** El diecisiete de febrero, la Autoridad responsable emitió el dictamen a través del cual declaró procedente el registro solicitado, publicándolo en estrados el dieciocho siguiente. Determinación que, además, se difundió en las plataformas digitales del Instituto Electoral el mismo día.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise otra.

5. Constancia de asignación. El diecinueve de febrero se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarían las candidaturas que participarían en las COPACO.

II. Juicios Electoral

1. Demanda. El doce de marzo, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Recepción y turno. El diecisiete de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

Al día siguiente, el Magistrado Presidente proveyó integrar el expediente **TECDMX-JEL-095/2020** y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación. En el entendido de que, en su oportunidad, debía formularse el proyecto de resolución correspondiente.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/714/2020 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General.

3. Comparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación no compareció alguna persona como parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.



4. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, reservándose proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

6. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución. El veinte siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera, tomando en consideración las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del Código Electoral.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los que se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las

personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.

En el presente caso, la parte promovente controvierte el dictamen mediante el que se declaró procedente el registro de Guillermo Hernández Ortiz para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad “Ponciano Arriaga”.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”³.** Artículos 8.1 y 25.

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

**Legislación de la Ciudad de México:**

- a) Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- d) Ley de Participación.** Artículos 7 Apartado B, fracción III, 12 fracción IV, 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Improcédencia

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Además de los presupuestos procesales, ya sea que las partes invoquen algún supuesto de inadmisión o esta opere de oficio.

En el entendido de que si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁴.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable propone la inadmisión del juicio electoral en que se actúa, al considerar que la demanda actualiza la causal prevista en el numeral 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a la extemporaneidad en su presentación.

Frente a ese señalamiento, procede analizar si le asiste razón a la Dirección Distrital, en el entendido que de prosperar el supuesto de improcedencia que plantea, impediría continuar con el estudio de fondo.

En tal sentido, se examinan los siguientes rubros:

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo que además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, que no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁵.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241. Además de la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, que varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma.



En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la justicia.

2. Marco normativo e interpretación

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto a considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

En relación con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

Habida cuenta que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.



3. Causal de improcedencia

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se realice conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Según el numeral 41 de la misma norma, en relación con el 42, tratándose de las controversias generadas en los procesos de Participación Ciudadana que sean competencia de este Tribunal de acuerdo con la Ley de la materia, todos los días y horas son hábiles.

Por lo que los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, contempla que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.

Es importante resaltar que el asunto que se analiza se encuentra relacionado con la elección de la COPACO, que es una forma de democracia directa participativa⁶. En consecuencia, el cómputo de los plazos debe considerar como hábiles todos los días y horas.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Ello, en razón de que la Ley de Participación expresamente atribuye competencia a este Tribunal para conocer y resolver las controversias relacionadas con esta forma de democracia participativa⁷.

Además, debe considerarse que por su naturaleza y los plazos previstos en la normativa, los actos generados en este tipo de ejercicios democráticos no requieren notificación personal. Las determinaciones se hacen públicas, entre otras, mediante notificación en estrados o publicación en los medios dispuestos por la normativa o la autoridad. Proceder que resulta eficaz como medio de comunicación, según lo dispone del artículo 68 de la Ley Procesal.

Acorde con las pautas referidas, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

4. Caso concreto

Se advierte que el **medio de impugnación se presentó de manera extemporánea**, por lo que resulta improcedente como se explica enseguida.

La parte actora controvierte, en esencia, el registro de Guillermo Hernández Ortiz, al considerar que es inelegible y pide la cancelación del mismo.

⁷ Artículos 7 Apartado B, fracción III, 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.



Refiere, bajo protesta de decir verdad, haber conocido el acto reclamado hasta el ocho de marzo, al consultar la página de internet del Instituto Electoral.

Manifestación unilateral que resulta insuficiente para justificar la procedencia de este medio de impugnación. En principio, porque una cosa es que el ocho de marzo la parte actora haya consultado el referido medio electrónico, y otra distinta es que ese día se haya hecho de conocimiento general el acto reclamado.

Si bien el artículo 42 de la Ley Procesal contempla dos supuestos. Uno referente a que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada y otro a que se hubiese notificado; lo cierto es que se trata de hipótesis excluyentes que no tienen un orden de prelación y no son optativas para las partes.

Esa Ley establece, en términos generales, que el conteo del plazo inicie a partir del día siguiente en que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas. Por lo que queda a cargo de la persona juzgadora verificar la idoneidad de cada supuesto, la posición de la parte actora frente al acto reclamado y la eficacia del medio empleado para su difusión.

Debe decirse que la notificación del acto supone la realización de un procedimiento establecido previamente, sea en una Ley o Acuerdo mediante el que se puede dar a conocer una determinación. Atendiendo a la naturaleza del acto y el contexto en que se emite, el alcance puede ser para conocimiento general, o bien, restringirse respecto de algunas personas cuando se dicta dentro de un proceso.

En tanto que la hipótesis de conocimiento de la resolución se refiere a procedimientos en los que no se contempla una notificación, no hay manera de acreditar que la persona razonablemente podía conocer la determinación de la autoridad, o bien, no hay certeza sobre su difusión.

En la demanda no se argumenta que la parte actora estuviera impedida para conocer la determinación que reclama. Tampoco hace valer alguna condición particular que ameritara flexibilizar el análisis del plazo para promover la impugnación. Por ejemplo, adscribirse a una comunidad indígena.

De ahí que no se justifique admitir el medio de impugnación a partir de la simple manifestación de la parte promovente.

Máxime que en autos obran elementos para concluir que el conteo del plazo debe considerar la fecha en que se difundió el acto reclamado a través de las distintas vías que dispuso el Instituto Electoral, porque así se prevé en la Ley y en las determinaciones asumidas por el mismo.

Conforme a la Ley de Participación, el Instituto Electoral dispuso que el registro de las personas candidatas sería publicado en los estrados de la Dirección Distrital, en la página de Internet y redes sociales del Instituto.

Al respecto, la referida normativa contempla, entre otros supuestos:



- Que en cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria (Artículo 83).
- Las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electoral (Artículo 96).
- La coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada demarcación territorial será realizada por el Instituto Electoral. A través de sus órganos se encargará de expedir la convocatoria, instrumentar el proceso de registro, elaborar y entregar material y documentación para la jornada electiva y de publicar los resultados en cada unidad territorial (Artículo 97).
- La Convocatoria debe contener, entre otros elementos mínimos, los requisitos y plazo para el registro de candidaturas (artículo 98 fracción IV).
- Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral. **Cada registro se dará de alta en la Plataforma del Instituto donde será público, y también se publicará en los estrados de la sede distrital** (Artículo 99, inciso b).

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral expidió la Convocatoria.

De ese instrumento destaca que en el Apartado III, con título “De la elección de las COPACO”, Bases Décima Sexta a Vigésima, se dispuso en lo medular:

- Los requisitos para ser integrantes de la COPACO (Base Décima Sexta).
- **Las reglas y plazos para el registro y verificación de las solicitudes** (Base Décima Séptima).
- Publicación de las solicitudes de registro (Base Décima Octava).

Además, la Convocatoria contempló en el numeral 20 de Disposiciones Generales, que los actos derivados de ese instrumento podían recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

El once de febrero de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020, mediante el que aprobó ampliar los plazos establecidos en el Apartado III. “DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, Subapartado "B) Bases", en la DÉCIMA SÉPTIMA, Inciso "A. REGISTRO"; DÉCIMA OCTAVA; DÉCIMA NOVENA, último párrafo; y, VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la Convocatoria Única⁸.

⁸⁸ Determinación que es vigente, al no haberse modificado o revocado por determinación de alguna autoridad jurisdiccional. Tampoco es motivo de impugnación por la parte actora.



Así, de acuerdo con la Convocatoria modificada, las fechas para aprobar el registro de candidaturas a las COPACO y su respectiva publicación quedaron de la manera siguiente:

El 17 de febrero de 2020, el Instituto Electoral difundirá los folios de las personas que hayan presentado solicitud de registro a través de la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral y en los estrados de las 33 Direcciones Distritales.

El 18 de febrero de 2020, el Instituto Electoral publicará un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones, a través de la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de sus 33 Direcciones Distritales y las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral.

El 19 de febrero de 2020 se realizará, en las sedes de las 33 Direcciones Distritales, la asignación del número consecutivo de candidatura; al finalizar el acto, se levantará un Acta Circunstanciada. Ese mismo día, cada Dirección Distrital publicará en sus estrados la relación final de los números con los que las personas candidatas podrán ser votadas en la Elección, misma que se difundirá en la Plataforma de Participación, en la página de Internet del Instituto www.iecm.mx y en las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral.

Conforme a lo apuntado:

- El proceso inició con la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral, que estaba dirigida a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía en general, para participar en la elección de las COPACO.
- La Convocatoria tenía como finalidad que la ciudadanía se involucrara y participara en ese ejercicio democrático, como estimara conveniente. Inclusive, mediante la promoción de medios de impugnación.
- El Instituto Electoral precisó, a través de sus determinaciones, las etapas, reglas, plazos, condiciones, requisitos y demás cuestiones relativas a la referida elección.
- El registro de las personas registradas como candidatas a las COPACOS tenía señalada una fecha y se daría a través de diversos medios dispuestos por el Instituto Electoral.
- Consecuentemente, las personas interesadas tenían a su alcance diversas formas para conocer del sentido del dictamen o dictámenes de registro de candidaturas. Sin que se considerara la notificación personal.
- Se incluyó el señalamiento de que los actos derivados del proceso electivo serían impugnables ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de las constancias existentes en el expediente se advierten los datos siguientes:



- El dictamen controvertido fue emitido el **diecisiete de febrero**.
- **El dieciocho de febrero** se notificó en estrados de la Dirección Distrital, como se acredita con la copia certificada de la cédula de notificación remitida a este Tribunal Electoral por la responsable⁹. Así como en la copia certificada del Acta IECM-DD23/ACT-013/2020¹⁰ emitida por la Dirección Distrital.
- En la misma fecha se publicó en la página de Internet del Instituto, en la plataforma y en redes sociales, con la leyenda **“...Más de 23 mil vecinas y vecinos se registraron para representar a tu colonia, pueblo o barrio... conoce el sentido y dictamen correspondiente por unidad territorial...”**

Esto último se invoca como hecho público y notorio, y se tiene por acreditado con la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, misma que corre agregada en diverso expediente TECDMX-JEL-085/2020 sustanciado por este Tribunal.¹¹ Lo que es acorde al principio de economía procesal¹² y a la facultad que tiene el Pleno de allegarse de los elementos necesarios para la resolución de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento¹³.

Los documentos referidos que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo

⁹ Visible a página 62 del expediente TECDMX-JEL-095/2020.

¹⁰ Obra a fojas 59 a 61 del expediente en el expediente TECDMX-JEL-095/2020.

¹¹ Visible a fojas 138 y 139 del expediente TECDMX-JEL-085/2020.

¹² Porque evita un requerimiento y la realización de diligencias tendentes a recabar una constancia que ya es del conocimiento del Tribunal Electoral.

¹³ Artículo 54 de la Ley Procesal.

segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.

Además de que en el expediente en que se actúa no obra alguna constancia que contradiga su contenido u objete la calidad de la persona que lo emite.

Por lo que es incontrovertible que la notificación y publicación de los registros aprobados para participar en la elección de la COPACO en la Unidad “Ponciano Arriaga”, se hizo en la fecha y en las vías que determinó el Instituto Electoral¹⁴.

En tal virtud, no se revela algún impedimento para que la parte actora conociera oportunamente el registro que impugna.

Máxime que de las constancias que obran en autos se evidencia que también solicitó y obtuvo su registro para contender en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad “Ponciano Arriaga”¹⁵.

Condición que válidamente permite presumir que conocía y aceptó las reglas a que se sujetan este tipo de procesos electivos. Además de suponer que tenía un interés en los comicios y debía estar pendiente de lo que se resolviera en cada una de las etapas¹⁶.

¹⁴ Conforme al criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-64/2020.

¹⁵ Obra copia certificada de su registro a fojas 48 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consideración similar se aprecia en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-318/2018, de la Sala Superior.



Por lo que es ajustado a derecho computar el plazo impugnativo a partir de que surtió efectos la notificación del acto reclamado en los estrados de la autoridad electoral, la cual es coincidente con la publicación electrónica de dicha determinación.

En consecuencia, tanto la notificación en estrados como la publicación electrónica fueron oportunas y acordes al Acuerdo de ampliación de referencia; además de atender lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Procesal. Por consiguiente, son eficaces para dar a conocer el sentido de la determinación distrital.

En esa línea de decisión, si la publicación en estrados y su difusión en la plataforma, página de Internet y redes sociales se hizo el dieciocho de febrero, la misma surtió efectos al día siguiente.

Por consiguiente, el plazo para impugnar corrió del veinte al veintitrés de ese mes, dado que todos los días y horas son hábiles.

En tanto que la demanda se presentó el doce de marzo, por lo que resulta evidente su extemporaneidad.

Lo contrario implicaría, incluso, trastocar el principio de definitividad de las instancias previas en un proceso de consulta y/o electivo, pues permitiría retrotraerse a cualquier etapa previa del proceso por la sola afirmación de las personas justiciables respecto de la fecha de conocimiento personal de cada acto celebrado o llevado a cabo por las autoridades, lo que a su vez impactaría en el principio de certeza.

5. Decisión

Dada la extemporaneidad explicada, lo procedente es desechar de plano la demanda de la parte actora, en virtud de actualizarse la hipótesis normativa del artículo 49 fracción IV, en relación con el diverso 91 fracción VI de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA TECDMX-
JEL-095/2020, DEL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.